Núm. 5020
Fecha 21 de enero de 1994 11:00 am
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

5020

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NUM. 80, DEL 17 DE OCTUBRE DE 1992; LEY PARA ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA DE ARBITRIOS SOBRE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS DE MOTOR

INDICE

Contenido	Página
Artículo 1.- Título	1
Artículo 2.- Base Legal	1
Artículo 3.- Definiciones	1-10
Artículo 4.- Procedimiento y Declaración de Arbitrios en los casos de automóviles y vehículos de uso múltiple	10-18
Artículo 5.- Procedimiento y Declaración de arbitrios en los casos de otros vehículos de motor	18-23
Artículo 6.- Imposición del Arbitrio	23-24
Artículo 7.- Forma de Pago	24-25
Artículo 8.- Fianzas	25-26
Artículo 9.- Etiqueta Adhesiva	26-29
Artículo 10.- Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja razonablemente el precio del vehículo	29-30
Artículo 11.- Otras disposiciones relacionadas con la introducción de vehículos a Puerto Rico	30-33
Artículo 12.- Crédito por equipo opcional que haya pagado arbitrio	34
Artículo 13.- Exenciones	35-36
Artículo 14.- Aplicabilidad del Reglamento de Arbitrios de 1989 y del Reglamento de Transición del 27 de octubre de 1992	36-37
Artículo 15.- Vigencia	37

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

NO. 5020

REGLAMENTO

ARTICULO 1. - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Implantación de la Ley Núm. 80, del 17 de octubre de 1992; Ley para Establecer un Nuevo Sistema de Arbitrios sobre Automóviles y Otros Vehículos de Motor".

ARTICULO 2. - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 13 de la Ley Núm. 80, aprobada el 17 de octubre de 1992, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Sistema de Arbitrios sobre Automóviles y Otros Vehículos de Motor".

ARTICULO 3. - DEFINICIONES

A los efectos de la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992 y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Automóvil"

Significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo los omnibuses, los camiones, los propulsores, las ambulancias, los vehículos de uso múltiple y las motocicletas.

(2) "Automóvil Nuevo"

Significará todo automóvil de un modelo correspondiente al año natural en que ocurre el evento contributivo, o a modelos disponibles ese año o el año natural inmediato anterior. Lo dispuesto anteriormente será aplicable independientemente de que el automóvil haya sido

registrado fuera de Puerto Rico previo a la introducción.

(3) "Automóvil Usado"

Significará todo automóvil de modelos correspondientes a dos años naturales anteriores al año natural en que ocurre el evento contributivo o a años anteriores-

Ejemplo:

Evento Contributivo - Septiembre 1993

Automóviles Nuevos - Modelos 1994; 1993 y 1992

Automóviles Usados - 1991 y Anteriores

(4) "Vehículos de Uso Múltiple"

Significará aquellos vehículos que por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física puedan utilizarse tanto para el transporte de pasajeros como para el transporte de carga y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo, sea el transporte de pasajeros.

El término incluye a su vez los vehículos conocidos por el nombre genérico de "vanes", "minivanes" y "vehículos hechos a la orden" (customized). No obstante, estos vehículos deberán estar provistos de asientos para más de dos (2) pasajeros.

Se considerará "nuevo" el vehículo cuando se trate de modelos disponibles el año natural en que ocurre el evento contributivo y el año natural inmediato anterior.

Se considerará "usado" el vehículo cuando se trate de modelos correspondientes a dos (2) años anteriores al año en que ocurre el evento

contributivo y a modelos de más de dos (2) años anteriores a dicho año.

El hecho de que el vehículo haya sido registrado fuera de Puerto Rico no será un elemento a considerar a los efectos de la determinación del vehículo "nuevo" o "usado".

(5) "Camiones"

Significará e incluirá lo siguiente:

(a) Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conocieren, diseñados para el transporte de carga y los chasis y las cajas para los mismos. Estarán comprendidos dentro del término camión, aquellos vehículos que por la naturaleza y diseño están provistos de una capota dura removible creando un área definida de carga. De igual manera, dicho término comprende a los vehículos comerciales comúnmente conocidos como "stepvans" si no están provistos de cristales laterales; las camionetas conocidas como "pick-ups" aún cuando sean del tipo de doble cabina, las camionetas conocidas como "cargo-vans" y las camionetas que por su apariencia se asemejan a un automóvil, pero que tienen claramente definido el área para carga.

(b) Vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas, plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado, enarbolado o estibado de cargas, materiales o

bultos, sin importar la distancia recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo.

(c) Artefactos o montacargas diseñados o construidos para adaptación a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los párrafos (a) y (b) de este inciso, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra forma modifique la utilidad de dicho vehículo.

(d) El concepto "camión" también incluirá los remolques que sean diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones, incluyendo las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

(6) "Omnibus"

Significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros comúnmente conocido como autobuses o guaguas, con capacidad de quince (15) pasajeros o más, incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas y los omnibuses de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

(7) "Propulsor"

Significará e incluirá los camiones especialmente diseñados para arrastrar remolques, así como los chasis y cajas para dichos propulsores.

(8) "Importador"

Cualquier persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico.

(9) "Distribuidor"

Aquel importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el fabricante de vehículos de motor y que representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

(10) "Traficante Autorizado"

Significará cualquier persona que se dedique al negocio de compraventa de vehículos de motor en cantidades mayores a sus necesidades normales y que posea una licencia emitida por el Secretario de Hacienda para tales fines. El requisito de la licencia podrá obviarse en aquellos casos donde por disposición de una ley estatal o federal no sea necesario que el traficante posea la licencia.

(11) "Dealer o Vendedor de Vehículos de Motor al Detal"

Significará un traficante autorizado que se dedique a la venta de vehículos de motor al detal al público consumidor. También incluirá aquellos traficantes autorizados que representan a un distribuidor en Puerto Rico y que venden al detal vehículos de ese distribuidor a quien representan.

(12) "Persona Privada" o "Uso Privativo"

Aquella persona que importe un vehículo de motor a Puerto Rico para uso propio, particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa a terceros.

(13) "Precio Contributivo en Puerto Rico"

Será la base sobre la cual se impone el tipo contributivo aplicable al vehículo

correspondiente para determinar el arbitrio a pagarse. En el caso de automóviles y vehículos de uso múltiple el "precio contributivo en Puerto Rico" será igual al "precio sugerido de venta al consumidor", multiplicado por el factor correspondiente, dependiendo si el importador es un traficante autorizado o una persona privada o si el vehículo es uno nuevo o usado.

(14) "Precio Sugerido de Venta al Consumidor" Significará lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen:

(a) Vehículos Nuevos para la Venta: En el caso de automóviles nuevos y de vehículos de uso múltiple nuevos, introducidos al país por distribuidores y traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor" significará aquel precio por el cual el vehículo o vehículos similares serán vendidos al detal al público consumidor en el mercado libre, excluyendo el arbitrio, independientemente de si el vehículo en particular va a ser vendido a un precio menor por razón de cualquier consideración comercial o de cualquier otro tipo. Este "precio sugerido de venta al consumidor" nunca podrá ser menor al costo básico del modelo. El precio sugerido de venta al consumidor incluirá el costo básico del modelo y lo siguiente: el equipo opcional instalado en fábrica; el equipo opcional instalado en Puerto Rico; los seguros y fletes de importación; el margen de ganancia para la venta; los costos asociados con la preparación y entrega del vehículo; y, cualquier

otro costo relacionado con la entrega del vehículo. Disponiéndose, sin embargo, que el "precio sugerido de venta al consumidor" no tiene necesariamente que ser igual para todos los concesionarios. El costo básico significará el costo facturado por el fabricante al distribuidor o traficante en Puerto Rico y nunca será menor que el costo F.O.B. del vehículo. El precio sugerido de venta en ninguna forma será alterado por unidades tomadas en "trade-in", excepto según se dispone en el Artículo 4 de este Reglamento. Toda declaración de venta en exceso del precio sugerido de venta al consumidor deberá ser evidenciada para determinar si el incremento está sujeto al pago de arbitrios adicionales.

(b) Vehículos Nuevos para Uso Privativo: En el caso de automóviles nuevos y vehículos de uso múltiple nuevos introducidos al país por personas privadas, el "precio sugerido de venta al consumidor" significará el "manufacturers suggested retail price", según aparece publicado en el "Black Book New Car Market Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide", de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, dependiendo del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes autorizadas e independientes debidamente reconocida por la industria, según lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del

tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(c) Vehículos Usados para la Venta: En el caso de automóviles usados y vehículos de uso múltiple usados introducidos al país por traficantes autorizados, el concepto "precio sugerido de venta al consumidor" significará aquel precio sugerido de venta según aparece en la publicación del "Black Book Used Car Market Guide", sin considerar aumento o disminución alguna, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes independientes debidamente reconocidas en la industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la clasificación de "Wholesale Clean" o su equivalente. La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de 1.40 para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(d) Vehículos Usados para Uso Privativo: En el caso de automóviles usados y vehículos de uso múltiple usados, introducidos al país por personas privadas, el "precio sugerido de venta al consumidor" será aquel que aparece publicado en el "Black Book Used Car Market Guide", sin considerar aumento o disminución alguna, de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo, o en cualesquiera

otras fuentes independientes debidamente reconocidas en la industria de automóviles usados, según lo determine el Secretario, y que aparece en dichas publicaciones bajo la clasificación de "Retail Clean" o su equivalente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.30, para configurar el "precio sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(e) Omnibuses , Propulsores y Camiones:

I- En el caso de omnibuses, propulsores y camiones, introducidos al país por cualquier persona, el concepto "precio sugerido de venta al consumidor" no será aplicable. En estos casos dichos vehículos tributarán sobre una base de "precio contributivo en Puerto Rico", la cual se determinará de la siguiente forma:

A- Omnibuses, Propulsores y Camiones Nuevos - En este caso, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio f.o.b fábrica cotizado por el fabricante de dichos vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

B- Omnibuses, Propulsores y Camiones Usados - En este caso el "precio contributivo en Puerto Rico" será

aquel que aparece publicado en una publicación independiente debidamente reconocida por la industria para modelos similares (Black Book; Blue Book; Automotive Invoice Services, etc), incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La cantidad así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32 a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

(15) "Equipo Opcional"

Significará todo artefacto, aditamento o dispositivo que se le instale al vehículo en adición a los que forman parte del mismo como equipo regular (standard) por su diseño o modelo, según lo determine el fabricante.

(16) "Director"

Significa el Director del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda o su representante autorizado.

(17) "Secretario"

Significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico o su representante autorizado.

ARTICULO 4. - PROCEDIMIENTO Y DECLARACION DE ARBITRIOS EN LOS CASOS DE AUTOMOVILES Y VEHICULOS DE USO MULTIPLE

A- Distribuidores

(1) Todo distribuidor que se proponga introducir un

automóvil o un vehículo de uso múltiple a Puerto Rico someterá al Secretario una Declaración de Arbitrios, con quince (15) días de antelación a la fecha de autorización del levante de los embarques del muelle, incluyendo una relación detallada de los vehículos a ser recibidos, con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno y la información que se establece más adelante. Además, cuando el Secretario así lo disponga deberá incluir una copia de la orden escrita en la cual solicitó el embarque correspondiente.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor al Secretario bajo el párrafo anterior, se incluirá lo siguiente para cada vehículo:

-Fabricante
-Marca del Vehículo
-Modelo
-Suplidor
-N.I.V. (Número de identificación del vehículo ó V.I.N. Number)
-Número de Serie del motor
-Fecha de la Orden
-Fecha aproximada del recibo del embarque
-Precio sugerido de venta al consumidor, según se establece en el Artículo 3(13) de este Reglamento.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de automóviles usados y vehículos de uso múltiple usados, el "precio sugerido de venta al

consumidor" será establecido por el Secretario una vez suministrada la información anteriormente detallada.

(3) El Secretario deberá autorizar el levante de los vehículos en la fecha más próxima posible a la fecha de introducción del embarque, una vez la información descrita en los párrafos (1) y (2) anteriores haya sido sometida por el contribuyente.

(4) En el caso de distribuidores que importan automóviles y vehículos de uso múltiple nuevos a Puerto Rico y que mantienen una relación comercial con uno o más "dealers" a los fines de que esos "dealers" realicen las ventas al detal de dichos vehículos, el precio sugerido de venta al consumidor dispuesto en el inciso A(1) de este Artículo será aquel que el dealer utilizará para la venta de dichos vehículos al detal.

Esto presupone que el distribuidor deberá determinar el precio sugerido de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de los vehículos al público consumidor y que constituyen el precio de oferta de esos vehículos al detal.

En el caso de que el distribuidor incluya en la Declaración de Arbitrios un precio sugerido de venta al consumidor menor al precio de oferta al detal que el dealer exhibirá para el vehículo particular, será responsabilidad del distribuidor radicar ante el Director una

Declaración de Arbitrios enmendada que refleje la diferencia en el precio sugerido de venta al consumidor y el arbitrio a pagar. En este caso, el Negociado de Arbitrios permitirá al distribuidor una nueva etiqueta adhesiva, según se establece en el Artículo 9 de este Reglamento, que reflejará el nuevo precio sugerido de venta al consumidor y que sustituirá la etiqueta que originalmente se le entregó a dicho distribuidor para el vehículo en particular.

(5) No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando sea el "dealer" el que gestione un aumento al "precio sugerido de venta al consumidor" por razón de fluctuaciones de mercado o por cualquier otra causa particular, el "dealer" deberá notificar inmediatamente al distribuidor su deseo de solicitar el aumento y la emisión de una nueva etiqueta adhesiva, acompañando con la solicitud el importe correspondiente a la diferencia en el pago de arbitrios. Una vez recibida por el distribuidor la correspondiente solicitud del "dealer", el distribuidor deberá entonces radicar la misma al Director y se emitirá una nueva etiqueta.

En caso de que el "dealer" notifique al distribuidor un precio sugerido de venta al consumidor mayor al que declarará el distribuidor, en caso de que el vehículo no se haya introducido a Puerto Rico, el distribuidor estará obligado a declarar dicha unidad con el precio sugerido de venta al consumidor que el "dealer" informe.

En aquellos casos en que el "dealer" no informe al distribuidor su intención de aumentar el "precio sugerido de venta al consumidor" y no acompañe el pago de arbitrios por la diferencia, será responsabilidad de dicho "dealer" el pago de los arbitrios por la diferencia, más los intereses, penalidades, multas y recargos correspondientes. No obstante, en aquellos casos donde el "dealer" notifique por escrito al distribuidor el "precio sugerido de venta al consumidor" para un vehículo en particular, el distribuidor deberá declarar dicho vehículo con el "precio sugerido de venta al consumidor" notificado por dicho "dealer".

En aquellos casos donde la violación a lo establecido en este Reglamento se deba única y exclusivamente al comportamiento negligente del "dealer", se impondrán a éste los intereses, penalidades, multas y recargos correspondientes.

(6) En el caso de distribuidores que sean afianzados, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. No obstante, antes del levante se determinarán los arbitrios. Como una condición de la fianza, el distribuidor afianzado deberá tener suficiente balance disponible en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

B- <u>Traficantes Autorizados</u>

(1) Todo traficante autorizado que se proponga

introducir un automóvil o vehículo de uso múltiple a Puerto Rico vendrá obligado a someter al Secretario una Declaración de Arbitrios en la fecha más próxima posible a la fecha de introducción del embarque a Puerto Rico. La Declaración de Arbitrios deberá incluir una relación detallada de los vehículos recibidos, con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno y la información que se establece más adelante.

(2) Como parte de la información que someterá el traficante autorizado al Secretario bajo el párrafo anterior, se incluirá lo siguiente para cada vehículo:

-Fabricante

-Marca del Vehículo

-Modelo

-Suplidor

-N.I.V. (Número de identificación del vehículo o V.I.N. Number)

-Número de Serie de motor

-Fecha de la Orden

-Fecha aproximada del recibo del embarque

-Precio sugerido de venta al consumidor, según se establece en el Artículo 3(13) de este Reglamento.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de automóviles usados y vehículos de uso múltiple usados, el "precio sugerido de venta al consumidor" será establecido por el Secretario una vez suministrada la información anteriormente detallada.

(3) En el caso de traficantes autorizados que importen automóviles y vehículos de uso múltiple nuevos a Puerto Rico y que mantienen una relación comercial con uno o más "dealers" a los fines de que esos "dealers" realicen las ventas al detal de dichos vehículos, el precio sugerido de venta al consumidor dispuesto en el inciso B(1) de este Artículo será aquel que el "dealer" utilizará para la venta de dichos vehículos al detal.

Esto presupone que el traficante autorizado deberá determinar el precio sugerido de venta al consumidor para el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de precio necesarios que hacen posible la presentación de los vehículos al público consumidor y que constituyen el precio de oferta de esos vehículos al detal.

En el caso de que el traficante autorizado incluya en la Declaración de Arbitrios un precio sugerido de venta al consumidor menor al precio de oferta al detal que el dealer exhibirá para el vehículo particular, será responsabilidad del traficante autorizado radicar ante el Director una Declaración de Arbitrios enmendada que refleje la diferencia en el precio sugerido de venta al consumidor y el arbitrio a pagar. En este caso, el Negociado de Arbitrios entregará al traficante autorizado una nueva etiqueta adhesiva, según se establece en el Artículo 9 de este Reglamento, que reflejará el nuevo precio sugerido de venta al consumidor y que sustituirá

la etiqueta que originalmente se le entregó a dicho traficante para el vehículo en particular.

(4) En el caso de traficantes autorizados que sean afianzados, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. No obstante, antes del levante se determinarán los arbitrios. Como una condición de la fianza, el traficante autorizado afianzado deberá tener suficiente balance disponible en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(5) Todo traficante no afianzado de vehículos de motor en cantidades por encima de sus necesidades normales, deberá presentar al momento de levantar los vehículos, una copia de la licencia de rentas internas para traficar en vehículos de motor. El conocimiento de embarque deberá estar emitido a nombre del tenedor de la licencia. No se autorizará el levante de las unidades sin el fiel cumplimiento de este requisito.

C- Persona Privada-

(1) Toda persona privada que se proponga introducir un automóvil o un vehículo de uso múltiple a Puerto Rico deberá someter al Secretario una Declaración de Arbitrios en la fecha de la introducción del vehículo a Puerto Rico, la cual deberá contener la siguiente información:

-Marca

-Modelo

-Número de identificación del vehículo (V.I.N. Number)

-Fecha del recibo del embarque

(2) Una vez sometida la Declaración de Arbitrios con la información descrita anteriormente, el Secretario procederá inmediatamente a darle la Declaración de Arbitrios y determinar el "Precio Contributivo en Puerto Rico" del vehículo y la cantidad de arbitrios a pagarse sobre dicho vehículo.

(3) El importador proveerá, además, los documentos de propiedad, conocimiento de embarque incluyendo el registro o título del vehículo, nombre del consignatario, descripción del vehículo y papeles de embarque al momento de la declaración.

(4) El importador deberá pagar la totalidad de los arbitrios antes de tomar posesión del vehículo. Una vez hecho el pago, se le proveerá al importador el formulario para evidenciar que se efectuó el pago de los arbitrios.

ARTICULO 5. - PROCEDIMIENTO Y DECLARACION DE ARBITRIOS EN LOS CASOS DE OTROS VEHICULOS DE MOTOR

A- Distribuidores

(1) Todo distribuidor que se proponga introducir un vehículo de motor a Puerto Rico, que no sea un automóvil o vehículo de uso múltiple, deberá someter al Secretario una Declaración de Arbitrios, con quince (15) días de antelación a la fecha de autorización del levante de los embarques del muelle, incluyendo una relación detallada de los vehículos a ser recibidos, y la información que se establece más adelante.

Además, cuando el Secretario así lo requiera deberá incluir una copia de la orden escrita en la cual solicitó el embarque correspondiente.

(2) Como parte de la información que someterá el distribuidor al Secretario bajo el párrafo anterior se incluirá lo siguiente para cada vehículo:

-Fabricante

-Marca del vehículo

-Modelo

-Suplidor

-N.I.V. (Número de identificación del vehículo o V.I.N. Number)

-Número de Serie del motor

-Fecha de la Orden

-Fecha aproximada del recibo del embarque

(3) Una vez sometida la Declaración de Arbitrios con la información descrita anteriormente, el Secretario procederá inmediatamente a determinar el "Precio Contributivo en Puerto Rico" del vehículo y la cantidad de arbitrios a pagarse sobre dicho vehículo.

(4) En el caso de distribuidores que sean afianzados, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. No obstante, antes del levante se determinarán los arbitrios. Como una condición de la fianza, el distribuidor afianzado deberá tener suficiente balance disponible en la fianza para asegurar el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna,

sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

B- Traficantes autorizados

(1) Todo traficante autorizado que se proponga introducir un vehículo de motor a Puerto Rico que no sea un automóvil o vehículo de uso múltiple vendrá obligado a someter al Secretario una Declaración de Arbitrios en la fecha más próxima a la introducción del embarque a Puerto Rico. La Declaración de Arbitrios deberá incluir una relación detallada de los vehículos recibidos y la información que se establece más adelante.

(2) Como parte de la información que deberá someter el traficante autorizado al Secretario bajo el párrafo anterior se incluirá lo siguiente para cada vehículo:

-Fabricante

-Marca del vehículo

-Modelo

-Suplidor

-N.I.V. (Número de identificación del vehículo o V.I.N. Number)

-Número de Serie del motor

-Fecha de la Orden

(3) En caso de traficantes que sean afianzados, el Director verificará el balance disponible que tiene la fianza, y si el balance es suficiente, el contribuyente puede tomar posesión de las unidades. No obstante, antes del levante se determinarán los arbitrios. Como una condición de la fianza, el traficante autorizado afianzado

deberá tener suficiente balance disponible en la fianza para el pago de los arbitrios, intereses, recargos y las penalidades, si alguna, sobre los vehículos introducidos por los cuales todavía no se han pagado los impuestos.

(4) La valoración del vehículo se hará según se establece en el Art. 3(14)(e) de este Reglamento, dependiendo si el vehículo es nuevo o usado.

C- Persona Privada

(1) Toda persona privada que se proponga introducir un vehículo de motor a Puerto Rico, que no sea un automóvil o vehículo de uso múltiple, deberá someter al Secretario una Declaración de Arbitrios en la fecha más próxima a la introducción de dicho vehículo a Puerto Rico, conteniendo la siguiente información:

-Fabricante

-Marca del vehículo

-Modelo

-Tipo de vehículo

-Conocimiento de embarque (consignado a la persona privada)

-Dirección, Vapor y viaje

-Embarcador

-Número de identificación del vehículo (V.I.N. Number)

(2) La valoración del vehículo se hará según se establece en el Artículo 3(14)(e) de este Reglamento, dependiendo si el vehículo es nuevo o usado.

(3) Todos los vehículos nuevos o usados se valorarán

antes de que el contribuyente tome posesión de los mismos.

(4) El importador proveerá los documentos de propiedad, incluyendo el registro o título del vehículo, valoración, identificación positiva y papeles de embarque al momento de la declaración.

(5) El importador pagará los arbitrios luego de la declaración y se le proveerá el formulario para evidenciar que efectuó el pago de los arbitrios.

D- Otros Aspectos

(1) Los representantes de fábrica o distribuidores en Puerto Rico de omnibuses, propulsores y camiones suministrarán al Secretario una relación de todos los modelos de estos vehículos que se introducirán en Puerto Rico. Dicha relación deberá estar en poder del Secretario antes de que comience la introducción de modelos nuevos en Puerto Rico. En la misma se incluirá lo siguiente: marca, modelo, clave del modelo, tipo de motor y el costo F.O.B. fábrica, según cotizado a los distribuidores en Puerto Rico. La relación será certificada por el representante o distribuidor, y suscrita ante el funcionario autorizado por el Secretario.

(2) Todo importador presentará al Secretario al momento de la introducción, copia de la factura expedida por el vendedor del vehículo. El pago de los impuestos se hará sujeto a revisión por el Departamento y todos los documentos serán entregados al funcionario que el Secretario designe para hacer la correspondiente investigación.

ARTICULO 6. - IMPOSICION DEL ARBITRIO

Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles - el por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico dispuesto en la tabla que sigue:

IMPUESTO A PAGAR

Si el Precio contributivo en Puerto Rico fuese:	El impuesto será:
Hasta $5,769	$ 750 (impuesto mínimo)
Mayor de $5,769 hasta $10,000	$ 750 más el 13% del exceso de $5,769
Mayor de $10,000 hasta $20,000	$1,300 más el 25% del exceso de $10,000
Mayor de $20,000 hasta $42,000	$ 3,800 más el 40% del exceso de $20,000
Mayor de $42,000	30% del precio contributivo en Puerto Rico

(2) Propulsores - 17% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

(3) Omnibuses - 20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

(4) Camiones - 10% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

(5) Vehículos de Uso Múltiple

Si Precio contributivo en Puerto Rico fuese:	El impuesto será:
Hasta $20,000	13% sobre el precio contributivo en Puerto Rico
Mayor de $20,000	20% sobre el precio contributivo en Puerto Rico

Estos tipos contributivos aplicarán a todos los vehículos nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto aquellos vehículos nuevos que son exportados. En ningún caso los automóviles, propulsores, omnibuses, camiones y vehículos de uso múltiple pagarán un impuesto menor de $750.

ARTICULO 7. - FORMA DE PAGO

(1) Todo importador deberá pagar los arbitrios luego de haber radicado la correspondiente declaración y antes de levantar el vehículo de los muelles de Puerto Rico, excepto en el caso de distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados, los cuales pagarán los arbitrios de acuerdo a lo establecido en el párrafo (2) de este artículo.

(2) En el caso de distribuidores y traficantes autorizados que sean afianzados, los arbitrios deberán pagarse no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta , o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de los vehículos en vías públicas, lo que ocurra primero.

(3) Fabricantes- Los fabricantes de vehículos de motor pagarán los arbitrios en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al mes en que ocurrió la venta del vehículo.

(4) En el caso de distribuidores y traficantes autorizados al efectuarse el pago de los arbitrios el Secretario entregará al contribuyente un recibo de pago de arbitrios que

permitirá a este realizar su trámite de financiamiento o comerciales. Este recibo de pago deberá adherirse a la Certificación de Pago de Arbitrios que establece el Artículo 9(6) de este Reglamento y que permitirá registrar el vehículo a nombre del comprador en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta Certificación de Pago de Arbitrios será entregada al contribuyente por el Secretario al momento de radicarse la Declaración de Ventas dispuesta en el Artículo 9 de este Reglamento.

ARTICULO 8. - FIANZAS

(1) Todo traficante importador de vehículos de motor que interese que se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios deberá solicitarlo por escrito en el formulario que provee el Secretario. De concedérsele tal prórroga deberá, antes de tomar posesión de cualquier vehículo, prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que corresponda, y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado por la Ley.

(2) La cuantía de la fianza será aquella que determine el Secretario tomando en consideración el volumen de negocio de cada traficante introductor, pero nunca será menor de cien mil dólares ($100,000). Los impuestos devengados nunca podrán ser mayores del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la fianza. Esto

significa que en ningún caso el importador podrá exceder el 75% del balance disponible de la fianza. En aquellos casos donde la experiencia previa amerite un trato diferente, el Secretario podrá liberar el monto disponible de la fianza para autorizar introducciones adicionales con cargo a la misma.

(3) La fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en plica en el banco, carta de crédito, o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

(4) El traficante afianzado mantendrá un registro de los vehículos importados bajo su firma por los cuales no se han pagado los arbitrios, para determinar el balance disponible bajo su fianza para importaciones adicionales, y declarará la cantidad disponible al Departamento. El traficante afianzado no excederá el límite del 75% de su fianza.

(5) El Secretario permitirá levantes parciales de vehículos introducidos a Puerto Rico solo en aquellos casos en que el contribuyente esté afianzado.

ARTICULO 9. - ETIQUETA ADHESIVA

(1) Una vez radicada la Declaración de Arbitrios por el importador traficante autorizado y no más tarde de tres (3) días laborables a partir del levante, el Secretario entregará al importador una etiqueta indicativa del precio sugerido de venta al consumidor para cada unidad nueva a ser puesta a la venta. En el caso en que el

importador sea un distribuidor, el Director entregará las etiquetas en blanco y será responsabilidad del distribuidor imprimir los mismos con la información declarada.

(2) El importador o distribuidor adherirá a cada automóvil o vehículo de uso múltiple la etiqueta adhesiva, con la información que refleje el precio sugerido de venta al consumidor. El vendedor del vehículo no podrá incluir cargos o cobros por valores o servicios adicionales a los especificados o que formen parte del precio sugerido de venta al consumidor que refleje la etiqueta.

(3) El vendedor deberá adherir la etiqueta adhesiva antes de poner el vehículo en exhibición para la venta, en el cristal delantero derecho del vehículo para que quede clara y visiblemente identificado cada vehículo con su precio sugerido de venta al consumidor.

(4) La ausencia de la etiqueta adhesiva conteniendo el precio sugerido de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil ($5,000) dólares por cada infracción. Además, tal omisión constituirá delito menos grave que será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992.

(5) Ninguna persona podrá desprender, retirar, mutilar, transformar o de cualquier manera alterar la etiqueta que se adherirá a cada vehículo. Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiese en o procurase, aconsejare, o instigase, a la alteración, mutilación o

transformación de dicha etiqueta, será culpable de delito grave y convicto que fuere será castigado con una multa administrativa de cinco mil ($5,000) dólares por cada infracción. Cada violación constituirá un delito distinto y separado.

(6) Luego de efectuada la venta al detal del automóvil o vehículo de uso múltiple correspondiente, el contribuyente deberá radicar ante el Departamento de Hacienda la Declaración de Ventas que forma parte de la Etiqueta Adhesiva debidamente complementada, o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que sea demostrativo de la venta. Esto constituirá un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho contribuyente la Certificación de Pago de Arbitrios que permitirá al comprador registrar el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(7) En aquellos casos en que el contribuyente no sea la misma persona que vende los vehículos al detal, o en los casos en que el distribuidor-contribuyente no realizó la venta al detal del vehículo, la Declaración de Venta deberá tramitarse a través del contribuyente, quien será la persona que gestionará ante el Departamento de Hacienda la obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en aquellos casos en que el "dealer" o la persona que hizo la venta del vehículo al detal no presente la Declaración de Venta o cualquier

documento demostrativo de la venta, por razón de quiebra, liquidación, fraude, o por cualquier otra razón aceptable al Secretario, el comprador del vehículo podrá continuar el trámite de obtención de la Certificación de Pago de Arbitrios ante el Departamento de Hacienda, sin que sea necesaria la comparecencia del distribuidor contribuyente en este procedimiento.

(8) En aquellos casos donde el importador sea un distribuidor, este deberá estimar la cantidad de etiquetas necesarias para los "Dealers" de vehículo para un período determinado y el Director podrá entregar al distribuidor la etiqueta en blanco. Será responsabilidad del distribuidor imprimir las etiquetas con la información debidamente declarada. No obstante, el Secretario podrá imprimir la etiqueta y entregarla al distribuidor.

ARTICULO 10. - DETERMINACION DEL SECRETARIO SI EL PRECIO CONTRIBUTIVO NO REFLEJA RAZONABLEMENTE EL PRECIO DEL VEHICULO.

(1) En caso de que el precio sugerido de venta al consumidor informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio sugerido de venta al consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo al país, el Secretario determinará y cobrará a ese importador el impuesto re-determinado, utilizando como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en la industria automotriz.

(2) A los efectos de este Artículo, un vehículo no reflejará razonablemente su precio sugerido de

venta al consumidor cuando dicho precio sea sustancialmente menor al precio sugerido de venta al consumidor para modelos similares. Además, podrá considerarse irrazonable cuando, a la fecha de introducción, el precio sugerido de venta al consumidor se aleje, en más de un cinco por ciento (5%), del precio sugerido de venta que aparece para ese mismo vehículo en la edición correspondiente del "Black Book".

(3) No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general la base del precio sugerido de venta al consumidor por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio sugerido de venta al consumidor determinado irrazonablemente por el importador en cada caso particular.

ARTICULO 11. - OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA INTRODUCCION DE VEHICULOS A PUERTO RICO

(1) Si por cualquier razón el importador declara un Precio Sugerido de Venta al Consumidor diferente a la declaración original, deberá radicar una Re-Declaración de Arbitrios que refleje el precio sugerido de venta al consumidor que sea correcto y el pago de arbitrios correspondiente por la diferencia en la base contributiva, antes de consumarse la venta.

(2) Ventas de Vehículos de Motor por un Traficante Afianzado a Otro Traficante Afianzado-

Todo traficante importador afianzado de

vehículos de motor podrá vender unidades de su inventario a otro traficante afianzado sujeto a:

(a) Que declare las unidades que interesa vender.

(b) Solicite y obtenga la autorización expresa del Secretario, acompañando a la solicitud una Declaración de Rentas Internas para Vehículos, indicando las unidades a vender e informando en el mismo el número del documento en que se declararon los vehículos originalmente.

(c) Declare la transacción de venta en el formulario que se provea a estos fines, certificando la venta a un traficante afianzado:

El adquiriente será responsable de:

(a) Efectuar la Declaración de Rentas Internas para Vehículos.

(b) Informar en la certificación de dicha declaración que son vehículos adquiridos de un suplidor en plaza y especificar el documento en que fueron declarados por el suplidor.

La transacción antes descrita releva al vendedor del pago de los impuestos y éstos se convierten en responsabilidad del adquiriente. Esta transacción no extiende el término de pago que se establece en el Artículo 6.009 del Reglamento de Arbitrios de 1989.

(3) <u>Vehículos de Motor Subastados por las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y las Agencias, Instrumentalidades y Municipios del Estado Libre Asociado</u>.-

Cuando las agencias del Gobierno de Estados

Unidos de América o las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado quieran vender mediante subasta aquellos vehículos que adquirieron exentos del pago de impuesto, tendrán que notificar al Secretario con no menos de quince (15) días laborables de anticipación, el lugar y la fecha de la subasta y el número de unidades a subastar.

Las entidades gubernamentales a que se refiere este Apartado que subasten vehículos de motor no podrán vender más de un vehículo por persona en cada subasta, excepto cuando el adquiriente sea un traficante en vehículos. No obstante, el Secretario podrá autorizar la venta de más de un vehículo a personas que no sean traficantes, cuando previo a la celebración de una subasta la persona interesada así se lo solicite por escrito, justificando la necesidad y conveniencia de tal adquisición.

Después de la subasta, la agencia presentará un documento oficial auténtico que demuestre el nombre del comprador del vehículo con su dirección postal y residencial. Ese documento también tendrá la siguiente información relacionada con el vehículo: marca, modelo, número de serie y "VIN Number". Además, se acompañará con cualquier otro documento que demuestre la identificación del vehículo y con cualquier otra información o récord que el Secretario determine que es necesario. También indicará el precio por el cual fue adjudicado el vehículo. De no tener el precio, se obtendrá el

valor de la unidad, comparándola con unidades similares o se valorará la misma por un empleado del Negociado.

Todo automóvil adquirido en pública subasta por una persona no exenta cuyo precio contributivo al momento del traspaso no exceda de $5,769, pagará un impuesto mínimo de setecientos cincuenta ($750) dólares.

(4) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo gravado por Ley, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal licencia o tablilla a menos que, en adición a los requisitos que pueda establecer el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la persona muestre evidencia fehaciente del pago del arbitrio fijado o la exención concedida, según sea el caso.

(5) Requisitos de Contabilidad-

Las personas sujetas a la Ley deberán retener los expedientes relacionados con la declaración y pago de impuestos por un período no menor de cinco (5) años a partir de la introducción. Los expedientes a retenerse incluirán, pero sin limitarse a, declaraciones, planillas, documentos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, etc.

(6) Licencia para operar y penalidad por operar sin ella.- Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección 5.001 de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, y en la

Sección 2.205 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares, independientemente de las sanciones criminales provistas en el Capítulo X de la Ley Núm. 5, supra, y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO 12. - CREDITO POR EQUIPO OPCIONAL QUE HAYA PAGADO ARBITRIO

En aquellos casos donde el importador considere como parte del "precio sugerido de venta al consumidor" el equipo opcional instalado en el lugar de venta del vehículo en Puerto Rico, por el cual ya se hayan pagado los arbitrios, el Secretario podrá autorizar un crédito contra los arbitrios a pagarse por el vehículo, consistente en un seis punto seis por ciento (6.6%) del costo evidenciado de dicho equipo opcional.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en ningún caso procederá el reintrego de cantidad alguna pagada sobre dicho equipo opcional. En este caso, el importador tendrá derecho a tomar como crédito contra futuros pagos el exceso pagado previo reconocimiento del Secretario de Hacienda.

En aquellos casos donde los accesorios instalados en Puerto Rico no aumentan en más de un cinco porciento (5%) el "precio sugerido de venta al consumidor" que aparece reflejado en la etiqueta adhesiva, no se consideran dichos accesorios como parte del "precio sugerido de venta al consumidor".

El Secretario podrá exigir documentación al importador que refleje que efectivamente dicho equipo opcional fue introducido a Puerto Rico y los arbitrios correspondientes al mismo fueron pagados por el importador, así como cualquier otra evidencia que el Secretrario estimare pertinente.

ARTICULO 13. - EXENCIONES

(1) Exenciones a personas con impedimento - Todo padre o tutor de un menor no emancipado y todo tutor de un adulto judicialmente incapacitado, siempre que el menor no emancipado y el adulto judicialmente incapacitado estén permanentemente parapléjicos o cuadrapléjicos, podrán adquirir libre del pago de arbitrios un (1) vehículo de motor para uso y/o transportación de la persona parapléjica o cuadrapléjica. El vehículo a adquirirse deberá destinarse a la transportación de la persona incapacitada.

(2) Exención a Artesanos "Bona Fide"

a) Todo artesano "Bona fide" podrá adquirir, libre del pago de arbitrios, cualquier clase de vehículo que no sea un automóvil, para ser utilizado en su gestión artesanal.

b) Para poder acogerse a la exención del pago de arbitrios, el artesano deberá radicar una solicitud al efecto ante el Secretario, acompañado de una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la actividad artesanal y que usará el vehículo en la operación y desarrollo de dicha actividad. Deberá, además, acompañar una Certificación expedida por la División del Programa de Desarrollo Integral de Artesanías de que el solicitante figura inscrito en el Registro de Artesanías dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 5 del 18 de julio de 1986, según enmendada.

c) La exención concedida estará limitada a la compra de un (1) vehículo de motor cada cuatro (4) años. El vehículo de motor continuará gozando de exención, en

caso de venta, enajenación o traspaso siempre que el adquirente original lo haya dedicado a la actividad artesanal por un mínimo de cuatro (4) años.

d) Si en algún momento antes de que transcurra el mencionado periodo de cuatro (4) años, el artesano vende, traspasa, o en otra forma enajena el vehículo exento, deberá notificarlo al Secretario y el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión, el arbitrio que resulte al aplicar la Tabla de Tipos Contributivos, tomando como base el precio sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será responsabilidad del artesano exigir al adquirente prueba del pago de arbitrios antes de entregar el vehículo de motor.

(3) El Director reconocerá las exenciones contenidas en la Ley de Arbitrios de 1987, según enmendada, y aquellas exenciones incorporadas mediante la Ley Núm. 80 del 17 de octubre de 1992.

ARTICULO 14. - APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE ARBITRIOS DE 1989 Y DEL REGLAMENTO DE TRANSICION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1992.

Las disposiciones contenidas en el Artículo 2.009 del Reglamento de Arbitrios de 1989 y el Reglamento de Transición aprobado el 27 de octubre de 1992, serán aplicables a aquellos eventos contributivos especificados en las mismas, hasta el 27 de octubre de 1994.

Durante el periodo comprendido entre la fecha de aprobación de este Reglamento y el 27 de octubre de 1994, se aplicarán las disposiciones de este Reglamento a todos aquellos casos no contemplados en el período de transición de dos (2) años que establece la Ley Núm. 80, del 17 de octubre de 1992, y complementará en lo pertinente ambas disposiciones reglamentarias.

A partir del 27 de octubre de 1994, este Reglamento aplicará en toda su fuerza y vigor, derogándose totalmente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.009 del Reglamento de Arbitrios de 1989 y del Reglamento de Transición, del 27 de octubre de 1992.

ARTICULO 15. - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, según se establece en la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico hoy 18 de ENERO de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda